



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REFERENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION.

Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".

Demandado :CARLOS ELIAS GUEVARA CARRILLO y ADALBERTO CLARO ESPITIA

RADICADO :20001-4003-007-2015-00923-00.

Valledupar, septiembre 24 de 2021.

En el proceso de la referencia, la apoderadajudicial de la parte ejecutante,COASMEDAS,solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De frente a la norma en mención, se constata que a la apoderada de la parte ejecutante se le confirió la facultad para recibir en poder otorgado por el Dr Carlos Herran Perdomo quien figura como Gerente General en el Certificado de Existencia y Representación acompañado a la demanda.

De igual manera se tiene que la manifestación de la parte demandante acredita el pago de la obligación. Que en el presente trámite no se ha dado inicio a la diligencia de remate , por lo que se torna procedente la solicitud incoada.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta querevisado el expediente digital no se verifica la existencia de nota de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de la medida conforme el artículo 597 del C.G. del P., previa verificación por parte de la Secretaría de la inexistencia de embargos de remanentes que no se hubieren cargado oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme la petición de la parte ejecutante.

SEGUNDO. -Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Previa revisión por parte de Secretaria de este despacho judicial de la inexistencia de embargos de remanentes que no se hubieren cargado oportunamente al sistema.

Determinado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. -Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9
Demandado: RUSMEL TORRES MARTINEZ C.C.77.012.018
RAD. 20001-4003007-2020-00452-00

Valledupar, 24 de septiembre de 2021

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RUSMEL TORRES MARTINEZ con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 80000028431, suscrito el 16 de agosto de 2018.

Este juzgado mediante auto del ocho (08) de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por las sumas y conceptos antes mencionados.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la demandada: RUSMEL TORRES MARTINEZ, fue notificada el día 01-02-2021 a las 11:14 A.M. al correo electrónico rusmeltorres@gmail.com, y leído el 01-02-2021, a las 12: 12 H., tal como consta en el expediente digital y dentro del término de ley, no presentó excepción alguna a su favor.

El artículo 8 y el inciso 4° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Establece que "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada RUSMEL TORRES MARTINEZ.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO SEVE S.A.S. NIT. 900.220.829-7
Demandado: LINEY AREVALO BACCA C.C.36.495.429
HEBERT ALEXANDER RAIRAN SANTIAGO C.C.86.048.719
RAD. 20001-4003007-2020-00672-00

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

CARCO-SEVE S.A.S. por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LINEY AREVALO BACCA y HEBERT ALEXANDER RAIRAN SANTIAGO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero título ejecutivo los pagarés N° 132479 - 129130 con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2018.

Este juzgado mediante auto del quince (15) de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados por las sumas y conceptos antes mencionados.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora LINEY AREVALO BACCA y HEBERT ALEXANDER RAIRAN SANTIAGO, fueron notificados por aviso el 24 de mayo de 2021, tal como consta en el expediente digital, en la Certificación de Entrega expedida por la empresa de correos certificados "Alfamensajes S.A.S." vista a folios 10 del cuaderno principal y dentro del término de ley, no presentó excepción alguna a su favor.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados LINEY AREVALO BACCA y HEBERT ALEXANDER RAIAN SANTIAGO.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
Demandado : JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 18'958.823
Radicación : 20001-4003-007-2020-00735-00

Valledupar, 24 de septiembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 11 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por novación de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De frente a la solicitud se tiene que LA DEMANDA FUE PROMOVIDA POR Banco de Occidente a través de apoderado judicial contra el demandado JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ.

Se constata que se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal en el cual se evidencia que el Dr, Carlos Orozco Tatis tiene la calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y Extrajudiciales

Nombre	CC	Función
Wilson Henry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Nathalie Yurani Molineras Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Alfredo Rafael Cantillo Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 72181180	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Néstor Alfonso Santos Callejas Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 79364209	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Cenobia Garcés Marroquin Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 63495448	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Liliana Patricia Cuervo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 66916319	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Johnny Leyton Fernández Fecha de inicio del cargo: 14/09/2006	CC - 14234166	Vicepresidente de Riesgo y Cobrazas
Juan Manuel Turbay Ceballos Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 70563426	Gerente Zona Banca Empresarial
José Norbey Grajales Lopez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2010		Gerente Zona Banca Empresarial

facultado para solicitarla; de otro lado con su manifestación acredita la novación de la obligación; no se ha practicado diligencia de remate, por lo que con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por novación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, habida cuenta que revisado el expediente digital y nota secretarial no se avizora nota de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por NOVACIÓN de la obligación, conforme lo solicitado.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa verificación por parte de secretaría de la inexistencia de embargo del remanente, hecho lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. -° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación y la garantía que la amparan de se encuentran vigentes.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretariia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: INADMISION
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00026-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIO
S.A.NIT:805025964-3
DEMANDADO: INVERGRUAS DE LA COSTA S.A.S NIT.900.972.077-1

Valledupar- Cesar, 24 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de INVERGRUAS DE LA COSTA S.A.S. aportando como título base de recaudo el Pagaré No. 08040100003548255 suscrito el 8 de noviembre de 2018.

Se anuncia que la demanda se inadmitirá por la siguiente razón.

La demanda se promueve por la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. a través del abogado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, quien aduce actúa en nombre y representación de la sociedad ejecutante, representada legalmente por ELIANA ANDREA HERAZO RESTREPO.

Se aporta poder otorgado al mentado abogado por la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMIONA en calidad de apoderada general de la sociedad ejecutante. No obstante, en el Certificado de Existencia y Representación legal adosado con la demanda, no se acredita que la otorgante ostente la calidad alegada respecto de la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

En ese orden se tiene que el artículo 84 del C.G. del P. dispone como requisito de la demanda acompañar anexos y en numeral 1º de la citada norma se exige acompañar poder.

Si bien se acompaña este, no se acredita la calidad de quien lo otorga.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días al ejecutante para que subsane el error, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de INVERGRUAS DE LA COSTA S.A.S., en contra de INVERGRUAS DE LA COSTA S.A.S., por la razón expuesta.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que se corrija la falencia anotada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - septiembre 27 de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN:LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:IGNACIA DEL CARMEN BANDERA MARTINEZ C.C. 42.498.975
Demandado:YUJALYS DIAZ AARON DIAZ C.C. 29.989.270
RAD.20001-4003002-2021-00066-00.

Valledupar, 24 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por IGNACIA DEL CARMEN BANDERA MARTINEZ Contra YUJALYS DIAZ AARON DIAZ, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 03 de enero de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 39 #4B-122 Barrio Panamá de esta ciudad.

Revisada la demanda,y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos 82, 430, 467, 468 y 306 del C.G.P y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra el ejecutado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. -Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de IGNACIA DEL CARMEN BANDERA MARTINEZ Contra YUJALYS DIAZ AARON DIAZ por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.800.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados así:
 - 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (800.000,00) correspondientes al Canon del mes de agosto de 2020.
 - 1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (800.000,00) correspondientes al Canon del mes de septiembre de 2020.
 - 1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (800.000,00) correspondientes al Canon del mes de octubre de 2020.
 - 1.4. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (800.000,00) correspondientes al Canon del mes de noviembre de 2020.
 - 1.5. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (800.000, 00) correspondientes al Canon del mes de diciembre de 2020.
 - 1.6. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (800.000,00) correspondientes al Canon del mes de enero de 2021.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: IGNACIA DEL CARMEN BANDERA MARTINEZ C.C. 42.498.975
Demandado: YUJALYS DIAZ AARON DIAZ C.C. 29.989.270
RAD.20001-4003002-2021-00066-00.

2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000,00) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la clausula novena del contrato firmado entre las partes el 03 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.-Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.-A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 133. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3

Demandados: PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO CC 77.029.015

RAD. 20001-40-03-007-2021-00194-00.

Valledupar, 24 de septiembre de 2021.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO CERRADO SANTILLANA, contra PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO, por valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.180.000,00) por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre la vivienda ubicada en la Manzana C casa 36 del conjunto cerrado Santillana ubicado en la carrera 38 # 4 - 42 de la ciudad de Valledupar, contenidas en la certificación de deuda de fecha 18 de marzo del 2021.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la CONJUNTO CERRADO SANTILLANA, contra PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre, diciembre del año 2017, enero y febrero del año 2018.

4. Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MCTE, correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019, enero, febrero y marzo del año 2020.
5. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.176.000) MCTE, correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración extraordinaria del mes de septiembre del 2019 hasta el mes de marzo del 2020.
6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000) MCTE, correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto 2019, y julio del 2020.
7. Por la suma de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$916.796) M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el primero (1°) de noviembre de 2017, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. -Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00236-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADO : ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, contra ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ, presentando como base de recaudo pagaré, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó poder otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme Certificado de Existencia y Representación Legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, revisada la demanda, de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

En primera medida en el hecho primero se expresa que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$8.946.000, valor que coincide con el título adosado con la demanda.

Posteriormente en el hecho CUARTO, se manifiesta que el demandado no ha pagado el importe del título.

Seguidamente en la pretensión identificada con el literal “a)” se reclama se libre mandamiento por la suma de \$2.385.600, por concepto de capital insoluto del título, lo cual genera confusión en esta servidora judicial por las manifestaciones contenidas en líneas antecedentes de los hechos en los que se había expresado que no se había pagado el importe, por lo que se considera debe proceder a aclararse.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda certeza y necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82- 4 y 84 del C.G. del P. y en consecuencia se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presente so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00246-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADO : ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, contra ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA, presentando como base de recaudo pagaré, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó poder otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme Certificado de Existencia y Representación Legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, revisada la demanda, de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

En primera medida en el hecho primero se expresa que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$4.164.000 valor que coincide con el título adosado con la demanda.

Posteriormente en el hecho CUARTO, se manifiesta que el demandado no ha pagado el importe del título.

Seguidamente en la pretensión identificada con el literal “a)” se reclama se libre mandamiento por la suma de \$2.706.600, por concepto de capital insoluto del título, lo cual genera confusión en esta servidora judicial por las manifestaciones contenidas en líneas antecedentes de los hechos en los que se había expresado que no se había pagado el importe, por lo que se considera debe proceder a aclararse.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda certeza y necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82- 4 y 84 del C.G. del P. y en consecuencia se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presente so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133_ Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-001-2021-00254-00
DEMANDANTE :COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
DEMANDADO :CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, quien persigue se libre orden de pago por el capital contenido en el título valor – Pagaré aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme certificado de Existencia y representación legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, revisada la demanda, de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

En primera medida en el hecho primero se expresa que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$7.538.400 valor que coincide con el título adosado con la demanda.

Posteriormente en el hecho CUARTO, se manifiesta que la demandada no ha pagado el importe del título.

Seguidamente en la pretensión identificada con el literal "a)" se reclama se libre mandamiento por la suma de \$1.282.400, por concepto de capital insoluto del título, lo cual genera confusión en esta servidora judicial por las manifestaciones contenidas en líneas antecedentes de los hechos en los que se había expresado que no se había pagado el importe, por lo que se considera debe proceder a aclararse.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda certeza y necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82- 4 y 84 del C.G. del P. y en consecuencia se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presente so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(ART468 C.G. DEL P.)DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR CC: 49.609.593

Demandados: MANUEL RAMON RIVERA VILLAFÑECC 7.574.042

RAD. 20001-40-03-007-2021-00386-00

Valledupar, 24 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR contra MANUEL RAMON RIVERA VILLAFÑE, teniendo como título ejecutivo el pagaré

El despacho en primera medida determina que es competente como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, el domicilio de la parte ejecutada es Valledupar y el cumplimiento de la obligación igualmente se pactó en este municipio,

Ahora bien como quiera que de acuerdo al acápite de las pretensiones se está acudiendo al artículo 468 del C.G. del P. que contempla disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, se debe verificar los requisitos adicionales contemplados en la mentada norma, es así que se constata que se acompaña E.P. No. 2776 de fecha 20 de agosto de 2015 protocolizada e la notaría primera del círculo de Valledupar, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor de la demandante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-83502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Así mismo se constata aportada Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble con F.M.I. 190-83502 de la ORIP de Valledupar, que data de mayo de 2021, es decir con fecha de expedición con antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, certificado que da cuenta que el demandado es titular de derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado y del registro de la hipoteca

20001400300720210038600 - O x +
etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmvpar_cendoj_ramajudicial.gov.co/_layouts/15/onedrive.aspx?d=%2Fpersonal%2Fj07cmvpar_cendoj_ramajudicial.gov.co%2FDocuments%2F02ExpedientesProcesosJudic...
Anterior 2 de 4 Siguiente X

Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION - BARRIO DIVINO NIO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
190 - 79981

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-08-1997 Radicación: 199028
Doc: ESCRITURA 1214 DEL 15-04-1997 NOT.SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$818.100
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 TRANSFERENCIA(VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE"

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.ortri.incd.gov.co/certificado

SHR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 210528408043441051 Nro Matricula: 190-83502
Pagina 2 TURNO: 2021-190-1-39526
Impreso el 28 de Mayo de 2021 a las 05:00:47 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

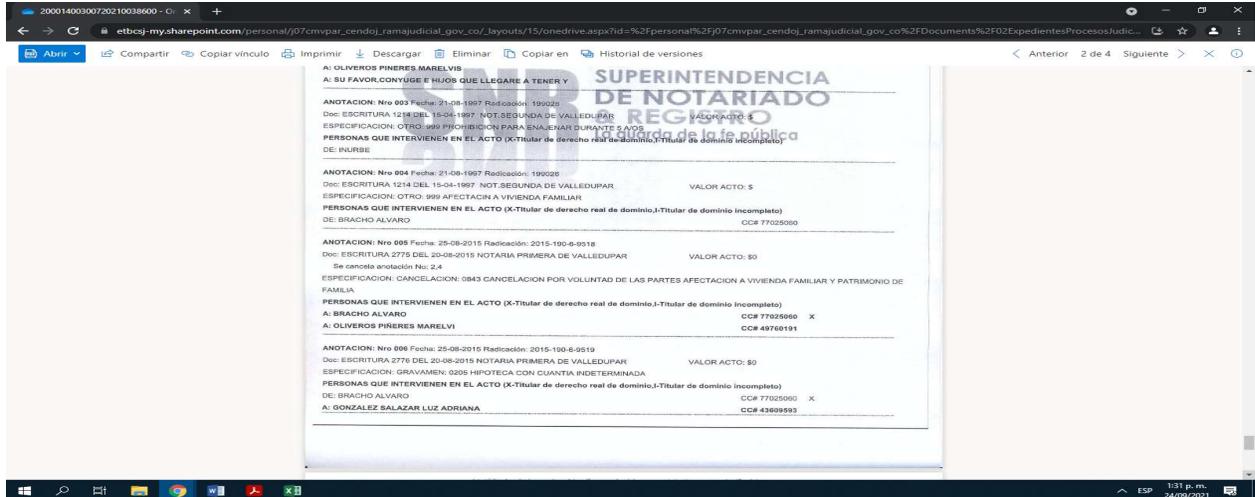
A. BRACHO ALVARO CCF# 77025060 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-08-1997 Radi
Doc: ESCRITURA 1214 DEL 15-04-1997 NOT.S
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

17 de 19

1:30 p. m.
24/09/2021

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR CC: 49.609.593
Demandados: MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE CC 7.574.042
RAD. 20001-40-03-007-2021-00386-00



De igual manera se constata que la demanda se dirige contra el actual propietaria del inmueble

Finalmente revisada la demanda, observa el despacho que ésta reúne los requisitos formales conforme los artículos 82 y ss y 468 del C.G. del P. y que el título acompañado reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 y adicionalmente presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P, y y siguientes del C. Co se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios se librará mandamiento de pago a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera tal como pactó en el título valor aportado.

De igual manera se accederá al embargo y secuestro del inmueble hipotecado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago en el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía a favor LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR contra MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$20.250.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. -Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. -Prevéngase al demandado sobre la pretensión incoada por la ejecutante relacionado con la adquisición del inmueble hasta la concurrencia del crédito previa diligencia de remate.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR CC: 49.609.593
Demandados: MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE CC 7.574.042
RAD. 20001-40-03-007-2021-00386-00

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro del inmueble garantizado con la Hipoteca constituida mediante E.P. No. 2776 del 20 de agosto de 2015, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-83-502.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

Para tales efectos librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda de conformidad. Remítasele copia de la demanda, de la E.P. 2276 de hipoteca .

Adviértase que de no proceder el registro del embargo se abstenga de efectuarlo y se informe de manera directa a este despacho judicial.

SEPTIMO: Reconócasele personería al Dr. MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE identificado con C.C 7.574.042 y T.P. 349.809 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de septiembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN INADMISION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS -NIT: 900044470-2

Demandados: GUERRERO LONDOÑO MARIA EUGENIA C.C No. 49768858

MENDOZAAMARISNANCY C.C 49.736.049

RAD. 20001-40-03-007-2021-00391-00

Valledupar, 24 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, contra GUERRERO LONDOÑO MARIA EUGENIA Y MENDOZAAMARISNANCY, presentando como base de recaudo pagaré, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme certificado de Existencia y representación legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte revisada, de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

En primera medida en el hecho primero se expresa que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$18.102.000, valor que coincide con el título adosado con la demanda.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS -NIT: 900044470-2
Demandados: GUERRERO LONDOÑO MARIA EUGENIA C.C No. 49768858
MENDOZA AMARIS NANCY C.C 49.736.049
RAD. 20001-40-03-007-2021-00391-00

Posteriormente en el hecho CUARTO, se manifiesta que los demandados no han pagado el importe del título.

Seguidamente en la pretensión identificada con el literal "a)" se reclama se libre mandamiento por la suma de \$14.179.900 por concepto de capital insoluto del título, lo cual genera confusión en ésta servidora judicial por las manifestaciones contenidas en líneas antecedentes de los hechos en los que se había expresado que no se había pagado el importe, por lo que se considera debe proceder a aclararse.

Finalmente tampoco existe claridad en cuanto a la pretensión de liquidación de intereses de plazo y moratorios, toda vez que se peticiona se liquiden desde el día 43392 que en las notas o pies de páginas corresponden a formatos de mes / día/ año desconociendo el despacho a que fecha podría corresponder, considerando que pudo ocurrir un error mecanográfico que en todo caso se debe aclarar la parte ejecutante.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda certeza y necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presenten so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, contra GUERRERO LONDOÑO MARIA EUGENIA Y MENDOZA AMARIS NANCY, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de septiembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EMIRO JESUS RUIZ AGUILAR
Accionadas: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
De oficio: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A
Radicado. 20001-4003007-2021-00493-00

Valledupar, veinticuatro (24) septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el juzgado dará obediencia a lo resuelto por el superior jerárquico, en el que se decretó la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia; ordenando vincular a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, del auto que resolvió admitir la presente acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el presente asunto.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. al trámite de la presente Acción Constitucional.

Notifíquesele y córrasele traslado de ésta providencia y de la demanda de tutela y anexos, para que dentro del término de un(1) día, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEDE IMPUGNACIÓN

Accionante: OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE, en calidad de agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO

Accionado: SÁNITAS EPS.

Radicado. 20001-4003007-2021-00631-00.

Valledupar, 24 de septiembre de 2021.

En la acción de tutela de la referencia, el accionantes OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE en calidad de agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO, presento, el 15 de septiembre del presente año, escrito de Impugnación en contra del fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2021, y notificado a éste, el 14 del mismo mes y año.

Según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela se podrá impugnar dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Como la impugnación se presentó en el término legal para ello, se concede. En consecuencia, remítanse todas las actuaciones al Superior Funcional para que desate el recurso interpuesto, lo cual debe hacerse por medio del Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 133 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINDA MARCELA ALVAREZ SIERRA

Accionado: CAJACOPI EPS.

Radicado: 20001-4003-006-2021-00651-00

Valledupar, veinticuatro (24) septiembre de 2021

En atención a la nota secretarial que antecede se verifica por el despacho que el homólogo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se declaró impedido para conocer de esta acción constitucional aduciendo la causal enlistada en el artículo 141 del C.G. del P. “ Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes , su representante o apoderado2

Lo anterior en virtud de que la accionante Linda Marcela Alvarez Sierra se desempeña como oficial mayor en el despacho judicial del cual es titular y por ello en razón del trato diario y continuo que conlleva el trato juez -sustanciador estima se afeta la imparcialidad.

En relación a los impedimentos en acción de tutela, específicamente a sus características, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto N°. 553A16, indicó:

“De igual manera, en el Auto 039 de 2010, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, esta Corporación manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, otorgarles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

(...) 9. En efecto, esta Corporación determinó que el interés es especial, cuando la Sala logra constatar que el juez puede verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada, lo que vulneraría el principio de imparcialidad. En este sentido, la Corte Constitucional indicó que no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto, que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

Adicionalmente, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, el impedimento no es procedente en los casos en los que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

11. Además, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión”

12. Finalmente, es necesario resaltar que el interés al que se refiere la causal de impedimento examinada puede ser directo o indirecto.”

De otra parte, tratándose de acciones de tutela, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, las causales de impedimento, están determinadas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

Lo norma en mención dispone: “ **ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

...

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...”

En el presente asunto se tiene que conforme lo expresado por el titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples , la accionante hace parte de su planta de personal y a consecuencia de ello ha generado un trato continuo lo que a criterio de esta funcionaria judicial se considera ajustado a la causal de impedimento del numeral 5° del artículo 56, toda vez que al ser la actora parte del equipo de trabajo del juzgado en el cual se fallaría la acción de tutela por

ésta promovida se generaría un manto de duda sobre la imparcialidad en la decisión aun de no ser de esa manera, por lo que en virtud del principio de imparcialidad y transparencia el despacho aceptará el impedimento propuesto y avocará el conocimiento de la acción constitucional.

Descendiendo al estudio para la admisibilidad de la acción de tutela se tiene que la señora LINDA MARCELA ALVAREZ SIERRA, presentó acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud en conexidad con la Vida, Seguridad, Social, Mínimo Vital y Dignidad Humana.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Dr Victor Hugo Pálvarez Sarmiento, por estructurarse la causal 5ª del artículo 56 del C.de P.P.

SEGUNDO: Admitase la acción de tutela promovida por LINDA MARCELA ALVAREZ SIERRA, en contra de CAJACOPI EPS

TERCERO: A la accionadas, concédasele el término de un (1) día para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por el accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Para ello, por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela y anexos

Adviértase a la accionada que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez